



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

011 G

12 diciembre de 2018.

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Alfredo Ramírez Bedolla**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Adrián López Solís**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria General de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas, Mario Eduardo Izquierdo Hernández.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO FAMILIAR, LOS ARTÍCULOS 126 Y 129 DEL CÓDIGO PENAL Y LOS ARTÍCULOS 5º, 38 Y 62 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE, TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 H. Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

El que suscribe, diputado Adrián López Solís, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 34, 36, fracción II, 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 405 del Código Familiar, los artículos 126 y 129 del Código Penal y los artículos 5°, 38 y 62 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el problema de violencia que vive la niñez, no solo en México sino a nivel internacional, continúa siendo un gran problema a pesar de las acciones jurídicas que se han implementado, es urgente tomar conciencia respecto a estas víctimas de todo tipo de maltratos ya sean físicos, mentales o emocionales. Recordemos que las niñas y niños tienen derechos universales inalienables e irrenunciables, y que nosotros como legisladores, y en cuanto a lo que nos compete, tenemos la responsabilidad de garantizar que estos derechos no sean vulnerados bajo ninguna circunstancia.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo la capacidad de desarrollo social y cognitivo de la niñez, marcándolos por el resto de sus vidas.

Pero también es necesario señalar, que no solo el maltrato es físico o psicológico, también el no darle la oportunidad de acceso a la educación, a la salud, a vivir en un ambiente de paz social, se considera un tipo de violación a sus derechos universales.

Debemos ir planteando un plan integral que garantice el desarrollo de la niñez, y propiciar un correcto ejercicio de los derechos para que la justicia se aplique y sea justa.

Hay mucho pendiente por hacer con nuestra niñez, pero esta vez nos enfocaremos al tema del maltrato físico y psicológico que se viene padeciendo y que no hemos podido erradicar a pesar de que México ha sido partícipe de tratados y acuerdos internacionales.

La sociedad cada vez nos exige más, demanda cambios en las políticas públicas y en la legislación, no

podemos pasar desapercibido que por que los niños y niñas, no protestan, no salen a las calles a demandar sus necesidades, no las tienen. No olvidemos que los cimientos de una sociedad son los niños, niñas y adolescentes y que también son sujetos de derechos.

En Michoacán, la implementación de la justicia especializada en materia infantil; debe fortalecerse y debemos esforzarnos por mejorar las condiciones de vida de los niños y garantizar sus derechos, que es trascendental para el desarrollo de nuestro estado, abogemos por una protección integral de la niñez, una protección efectiva del ejercicio pleno de los derechos y una integración de la protección en todos los ambientes en los que la niñez se desarrolla.

En México el 63% de niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años de edad han experimentado algún método de disciplina violenta, y un 44% castigo físico y un 6% castigo físico severo. [1] “Las investigaciones científicas demuestran que la exposición a métodos violentos de disciplina, al igual que otras formas de violencia, pueden tener consecuencias a largo plazo, incluyendo menoscabos cognitivos y físicos, baja autoestima y bajos logros escolares, además de que aumenta el riesgo de delinquir, usar drogas y manifestar conductas criminales de adultos”. [2]

En 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obligándose a cumplir lo que ésta mandata, al señalar en el artículo 2 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

De igual forma, el artículo 37 de la CDN establece que, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. [3] El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas – el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención – ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ello comprende la prohibición y eliminación del castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, destacando la Observación General 8 (2006), que reza así: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del

artículo 28 y artículo 37, entre otros)". Por otra parte, el Comité ha enfatizado que se refiere a toda clase de castigos corporales, "aunque sea leve", ofreciendo una definición exhaustiva en la Observación General 8:

*... todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ('manotazos', 'bofetadas', 'palizas'), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño. [4]*

En ese orden de ideas, las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal "razonable" o "moderado" conviene al "interés superior" del niño. Según el Comité, "la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. [5]

En el 2014, en México se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece para este sector de la población, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, al mismo tiempo, estipula la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra los infantes y adolescentes.

Acorde con lo anterior, en Julio de 2016, el Gobierno de México se comprometió, junto a Indonesia, Suecia y Tanzania, a ser país pionero de la Alianza Global para poner fin a la violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes; [6] es decir, a dar evidencia y ejemplo de que su voluntad política se

traduce en acciones públicas, concretas, medibles y que a corto plazo contribuyan a identificar, prevenir, atender y dar respuesta a la violencia contra la niñez y la adolescencia.

Esta alianza, [7] es una iniciativa que promueven distintos países, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, la cual es encabezada por una Secretaría con sede en UNICEF en Nueva York, responsable de las actividades y promoción de la Alianza Global, así como de proporcionar apoyo técnico a los países.

Es pues, un llamado a todos los poderes, todos los niveles de gobierno, las personas que están en el servicio público, tomadores de decisiones, academia, empresas, medios de comunicación, organizaciones religiosas, sociedad civil y a todo público en general a implementar acciones que prevengan, atiendan y eliminen la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En relación a los avances en la legislación nacional, sobre castigo corporal en materia civil o familiar, ya suman 19 entidades federativas que prevén textualmente la prohibición de infligir daño a las niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo patria potestad, o castigo corporal apelando a la facultad de corregir, orientar, educar o formarlos. [8] Los mismos, se encuentran armonizados con el Código Civil Federal; los cuales son: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Por lo que ve a las entidades federativas restantes, aún no señalan expresamente en su legislación la prohibición de maltratar a niñas, niños y adolescentes; [9] dichas entidades son: Baja California, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que uno de los compromisos por la infancia y adolescencia 2018 de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), cuyo punto 1 enuncia: "Prohibición del castigo corporal. Las entidades federativas realizarán la armonización legal correspondiente para la prohibición del castigo corporal en las normas locales, y la definición de las tareas a realizar para hacer realidad el cambio socio cultural necesario".

Por lo anterior, es necesario, que Michoacán centre una mayor importancia en este problema social que

estamos viviendo, debemos entender que el daño causado a un menor es irreversible, de acuerdo con estudios realizados por Save the Children, los castigos corporales tienen un gran impacto en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, al apuntar que “El castigo corporal de niñas y niños viola su integridad física, emocional y espiritual. El impacto del castigo corporal es a menudo discutido en términos de consecuencias físicas, psicológicas, en el crecimiento y desarrollo, conductuales y sociales, pero es difícil separar éstas ya que cada una puede a su vez tener impacto en otra.

La lesión física, como el daño al cerebro en desarrollo de un niño, puede tener impactos psicológicos tales como el retraso cognitivo o dificultades emocionales. Los efectos conductuales pueden llevar al abuso del alcohol o las drogas. El castigo corporal puede tener efectos de corto y largo plazo en el desarrollo y la salud, los cuales no sólo impactan en el niño o niña y su familia, pero en última instancia a la sociedad en general, incluyendo la educación, bienestar, salud mental y los sistemas de justicia.

De igual forma, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el castigo corporal lesiona la autoestima de los niños, niñas y adolescentes, y genera en ellos y ellas una autopercepción negativa. Pero, además, contrario a lo que piensan algunas personas de que el castigo corporal hace más fuerte a quienes lo reciben, el castigo corporal les enseña a los niños y niñas a ser víctimas, les hace sentir soledad, tristeza y abandono, incorporando una visión negativa de los demás y de la sociedad, sintiendo que esta última es un lugar amenazante.

En el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia; es decir, que al limitarse el diálogo y la reflexión no aprenden a razonar, “lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan”; adicionalmente, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales.

Pero el castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes también afecta a las personas que lo aplican, principalmente a los padres y madres, produciendo ansiedad y sentimientos de culpa, aunque consideren correcta la aplicación del castigo corporal. Adicionalmente, los círculos de violencia se expanden, ya que el empleo del castigo corporal aumenta la probabilidad de que los padres y madres muestren comportamientos violentos en otros contextos. Igualmente, obstaculiza la comunicación

con los hijos e hijas, deteriorando las relaciones intrafamiliares; además, cuando las personas adultas utilizan el castigo corporal, por no contar con recursos alternativos, aparece una necesidad de justificación ante sí mismos y ante la sociedad.

Para la organización Save the Children, el castigo corporal obstaculiza la comunicación entre padres e hijos y se deterioran los vínculos emocionales y afectivos creados entre ambos, generando modelos familiares disfuncionales.

En la sociedad, el castigo corporal legitima el uso de la violencia en los grupos sociales y dificulta los procesos de integración social al no enseñar a cooperar con las figuras de autoridad, sino que condiciona a las personas menores de edad en el sometimiento a las normas o a su transgresión. También genera una doble moral, en donde existen dos categorías de ciudadanos: los niños y niñas y los adultos (a los adultos no se les puede agredir, a los niños y niñas sí); el castigo corporal limita las posibilidades de que los individuos se integren a la sociedad y dificulta la protección de las personas menores de edad. En fin, el castigo físico se ha considerado como un método de corrección desde el mundo adulto hacia los niños y niñas.

En el caso de Michoacán, es necesario fortalecer el tema de la prohibición del castigo corporal, mismo que fue incorporado en abril del año en curso, al adicionarse la fracción XI al artículo 58 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, como una obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la de “Evitar ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante”.

Por lo anterior, es fundamental que nuestro Estado avance hacia la prohibición y eliminación de toda forma de castigo corporal, reconociéndolo como una forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes que contraviene los derechos que se les reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán. Cabe resaltar que “el Comité de Derechos del Niño ha recomendado a México desde 1999 que prohíba explícitamente en su legislación los castigos corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones,



a nivel federal y estatal, derogando el “derecho a corregir” de los Códigos civiles federal y estatales, así como dar a conocer formas positivas, no violentas y participativas de criar a hijas e hijos”. [10]

Sin duda tenemos un enorme reto en esta materia, debemos avanzar por un sistema de garantía para los niños. No esperemos a que nos hagan recomendaciones, cuando ya sabemos que es lo que se requiere hacer para avanzar hacia una mayor protección de este sector de la sociedad. Enfoquemos nuestros esfuerzos para mejorar nuestro futuro.

En virtud de todo lo anterior, se considera necesario reformar la legislación citada inicialmente, toda vez que Michoacán sigue incurriendo debido al incumplimiento de sus obligaciones de prevenir y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la integridad personal y a una vida digna libre de violencia para todas las personas menores de 18 años.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con carácter de

#### DECRETO

**Primero. Se reforma el artículo 405 y se adicionan dos párrafos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 405.* Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, así como la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, debiendo abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico y/o psicológico, incluidos actos que conduzcan a la alienación parental del menor.

Se debe entender por castigo corporal físico y/o psicológico, como todo aquél en que el depositario de la patria potestad o custodia de forma excesiva utilice la fuerza física y/o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente.

La realización de castigo corporal físico y/o psicológico, será sancionada de conformidad con los artículos 126 y 129 del Código Penal del Estado de Michoacán.

**Segundo. Se reforman los artículos 126 y se adicionan dos párrafos y 129 del Código Penal para el Estado de Michoacán,** para quedar como siguen:

*Artículo 126.* Lesiones en razón de parentesco o relación. A quien cause lesiones o imponga castigos corporales físicos y/o psicológicos con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, pareja, concubina o concubinario, se le incrementará en una mitad la pena que corresponda por las lesiones inferidas.

Debiéndose entender como castigo corporal “físico” y/o psicológico todo aquél en que el perpetrador de forma excesiva utilice la fuerza física y/o verbal para impactar en la psique del ascendente o descendente, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente, mismos que se consideran como agravantes del delito.

Misma sanción se aplicará a profesores, entrenadores, terapeutas, demás profesionales o quienes que en algún momento se encuentren en posición de poder y de resguardos de los menores.

*Artículo 129.* Lesiones causadas a persona menor de edad. A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas y se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima. Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

**Tercero. Se reforman los artículos 5º, 38 y se adicionan dos párrafos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 5º.* Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
I.  
...  
XXVIII.

XIX. Castigo corporal físico y/o psicológico, es todo aquél en que el depositario de la patria potestad o custodia de forma excesiva utilice la fuerza física y/o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente.

*Artículo 38. ...*

I.

...

XVII. Erradicar el castigo corporal físico y/o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes.

*Artículo 62. ...*

...

XIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes; así como cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico y/o psicológico. De igual manera, los responsables evitaren que el personal que realice actividades al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tengan contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 8 de diciembre de 2018.

Atentamente

Dip. Adrián López Solís

[1] Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, <https://infosipinna.org/media/pdf/UNICEFENIM2015.pdf>.

[2] UNICEF, Hidden in plain sight, a statistical analysis of violence against children, 2014.

[3] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 (2006), parr. 18.

[4] Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, pág. 123, <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.

[5] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 (2006), parr. 26.

[6] Alianza global para poner fin a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, [https://www.unicef.org/mexico/spanish/BROCHURE\\_ALIANZA.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/BROCHURE_ALIANZA.pdf).

[7] *Idem.*

[8] SIPINNA nacional, numeralia sobre castigo corporal en la legislación civil o familiar, documento de trabajo.

[9] *Idem.*

[10] Reunión de la comisión de equidad de género, niñez y juventud, y conjunta con la comisión de asuntos laborales y de previsión social del parlamento latinoamericano y caribeño Ciudad de Panamá, Panamá 15 y 16 de marzo de 2018, pág. 67. [http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/LXIII\\_3\\_serieamerica\\_22.pdf](http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/LXIII_3_serieamerica_22.pdf).





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)